

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MEXICANOS EN LA TAURAMAQUIA¹

I. INTRODUCCIÓN

En el Informe CRC/C/MEX/CO/4-5 aprobado el 8 de junio de 2015 por el Comité de Derechos del Niño², al abordar el “Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia”, el Comité expresó en el párrafo 31 del informe mencionado su preocupación por *“... El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros”*.

En atención a lo anterior, el propio Comité señaló en el párrafo 32 del informe citado que, a la luz de las observaciones generales No. 8 (2006) y No. 13 (2011)³, el Gobierno mexicano debe *“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”*.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU invitó al Estado Mexicano a presentar sus informes periódicos sexto y séptimo consolidados a más tardar el 20 de octubre de 2020 y que incluya información sobre el seguimiento de las presentes observaciones finales.

En este documento se analiza el alcance de las medidas recomendadas por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, relativas a la participación de los menores de edad en la fiesta taurina, así como los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, en el contexto de un entorno de desarrollo progresivo del marco legal internacional para la protección de los derechos humanos a nivel global.

¹ Este análisis fue elaborado por la Diana Ponce Nava, Maestra en Derecho Internacional y experta en temas de desarrollo sustentable y derecho ambiental.

² Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. CRC/C/MEX/CO/4-5 aprobado el 8 de junio de 2015. https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5_ESP.pdf

³ Observación General No. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y Observación General No. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

II. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LOS NIÑOS DE LA ONU RELACIONADOS CON EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Como punto de partida se llevó a cabo una investigación exhaustiva de los documentos de trabajo, actas y minutas que detallan las deliberaciones y las propuestas de los estados participantes durante la redacción del Informe CRC/C/MEX/CO/4-5, así como de las organizaciones de la sociedad civil en la reunión del Comité mencionado, no encontrándose ningún documento de trabajo, ninguna evidencia científica, ni alguna propuesta que considerara en ningún momento el tema de la participación de niños mexicanos en corridas de toros, ni como espectadores, ni como trabajadores, ni tampoco como alumnos en escuelas de tauromaquia. Se concluye entonces que los párrafos 31 y 32 del Informe CRC/C/MEX/CO/4-5 fueron incluidos sin ningún sustento ni deliberación previa.

Dada la seriedad con la que trabaja el Comité de Derechos de los Niños de la ONU, llama también la atención que en las recomendaciones sobre el mismo tema a Portugal⁴ en el año 2014, la recomendación correspondiente, número 38, urge a Portugal a aumentar la edad mínima de 12 años para participar en entrenamientos y corridas de toros, y a aumentar la edad de 6 años en que los que se permite a los niños ser espectadores.

Mientras que a Portugal se recomienda aumentar la edad de los menores de edad para participar en actividades taurinas, un año después, en el análisis del estado de los derechos humanos de los niños en Colombia, el Comité de Derechos Humanos de los Niños de la ONU, al expresar preocupación por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños a través de actos de tortura y castigos corporales, trabajo doméstico, violencia intrafamiliar y violencia por pandillas, recomienda al gobierno de Colombia tomar medidas legislativas y administrativas con el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en las corralejas, así como en su condición de espectadores⁵.

III. PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MEXICANOS EN ACTIVIDADES TAURINAS.

⁴ Concluding observations on the combined third and fourth periodic report of Portugal.

CRC/C/PRT/CO/3-4, February 25th, 2014. <http://www.refworld.org/docid/52f89eb84.html>

⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. CRC/C/COL/CO/4-5. 6 marzo 2015.

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/COL/CO/4-5&Lang=Sp

No hay evidencia alguna sobre la participación de niñas, niños y adolescentes que trabajen o con alguna condición laboral en corridas de toros, por lo que el señalamiento del Comité de los Derechos del Niño de la ONU en el sentido de que "...el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros [es] o una de las peores formas de trabajo infantil..." no sería aplicable en México.

Al respecto, hay que resaltar que al regular la situación y derechos laborales de los menores de edad, la Ley Federal del Trabajo indica lo siguiente:

Artículo 175 Bis. *Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:*

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

a) *La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;*

b) *Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y*

c) *Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.*

Inciso reformado DOF 12-06-2015

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Por otro lado, tras una investigación bibliográfica hecha a profundidad, se encontró que no existe ningún estudio que demuestre científicamente que participar como espectador en la fiesta taurina, o en entrenamientos y actuaciones relacionadas con las corridas de toros, causa algún tipo de trastorno de ansiedad, o se puede calificar como exposición a la violencia y generar conductas violentas en niñas, niños y adolescentes en México. En el mismo sentido, no se ha demostrado empíricamente, ni hay estudios científicos que acrediten irrefutablemente que

presenciar o participar en corridas de toros genere en las personas comportamientos violentos o algún otro trastorno de la personalidad.⁶

Un estudio coordinado por el Psiquiatra Juan Cárdenas en México⁷, durante el año 2017, tuvo como propósito evaluar y analizar si existe impacto emocional y conductual al presenciar corridas de toros en un grupo de niñas, niños y adolescentes del centro y Bajío de la República Mexicana, así como niñas, niños y adolescentes en entrenamiento para la práctica de la tauromaquia. Para dicho estudio, se comparó una muestra de menores de edad expuestos a la fiesta brava, con una muestra de niñas, niños y adolescentes no expuestos a la fiesta taurina, utilizando escalas estructuradas para detectar la presencia de trastornos de ansiedad, tendencia a la agresión reactiva y proactiva, así como percepción de la violencia.

La selección del grupo de niñas, niños y adolescentes expuestos se llevó a cabo en escuelas primarias, en la Plaza de Toros México, y a hijos y familiares de aficionados a la tauromaquia mexicana. También se entrevistó a menores de edad que reciben entrenamiento en escuelas taurinas registradas en los estados de Aguascalientes, Jalisco, Tlaxcala e Hidalgo; en la Ciudad de México se realizaron entrevistas a menores en entrenamiento que lo llevan a cabo de forma independiente.

Se evaluaron un total de 303 menores, de los cuales 139 son niños (entre 7 y 11 años de edad) y 164 adolescentes (entre 12 y 17 años). Se llevaron a cabo también 80 entrevistas de opinión de padres, acerca de las corridas de toros. De la población infantil evaluada, 85 fueron niños y 54 fueron niñas.

El estudio del Dr. Juan Cárdenas concluye que en niños no expuestos a la tauromaquia, existe mayor tendencia a la agresión. En el Bajío, se encontró que existe mayor exposición a la violencia y puntuaciones de ansiedad más elevadas en población no expuesta a la fiesta taurina; en los adolescentes del Bajío se observó mayor exposición a la violencia en población no expuesta a la corrida de toros,

⁶ Arias Ruelas, Salvador F. *El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros*. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXVI, Núm. 266, julio-diciembre 2016. www.journals.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/58914/52021

⁷ En dicho estudio, que se encuentra en proceso de revisión, se adopta la definición de "violencia" de la Organización Mundial de la Salud que la define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La denominada agresión reactiva describe aquellas conductas que se suscitan como reacción a una provocación o a una amenaza percibida; mientras que la agresión proactiva incluye acciones desencadenadas intencionalmente para resolver conflictos o para conseguir beneficios.

comparado con la población expuesta. En la ciudad de México también se encontró que existe mayor tendencia a la agresión en población no expuesta.

Atendiendo las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸, la cual reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, que implica que se les permita un protagonismo activo en el ejercicio de sus derechos y no sólo como receptores de las decisiones que toman las personas adultas, el estudio citado analizó las actitudes de los menores de edad hacia la tauromaquia. Se encontró que más de la mitad de los niños encuestados afirmaron no gustarles los acontecimientos. La mitad de la muestra admitió haber visto una corrida de toros en la televisión y dos tercios consideraron que el evento era violento. Los datos de este estudio mostraron que la actitud de los niños hacia la actividad taurina no fue en general favorable.

A pesar de esta opinión, la mayoría de los encuestados no observó problemas con niños de su edad que acuden a una corrida de toros y el 75% cree que la experiencia es positiva cuando está acompañado por un adulto.

En el apartado siguiente, se hará un análisis de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes relacionados con su participación como espectadores, en entrenamientos y en espectáculos taurinos.

IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MEXICO

El marco normativo nacional e internacional que protege los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes se ha ampliado y fortalecido sustancialmente en los últimos años. A nivel nacional, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos y sus garantías⁹, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes han dado lugar a un enfoque holístico que protege y defiende el respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación de los menores de edad como personas titulares de derechos; en este enfoque holístico deben contribuir todos los sistemas sociales de los que los niños forman parte: la familia, la escuela, la comunidad, las instituciones y los sistemas culturales y religiosos.

⁸ Publicada en el DOF del 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada el 23 de junio de 2017.

⁹ Art. 1. Reforma publicada en el DOF del 10 de junio de 2011.

Existe acuerdo en la doctrina y jurisprudencia mexicana, respecto a que ningún derecho fundamental es absoluto. Para permitir el ejercicio de todos los derechos, es posible limitarlos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que cualquier limitación o restricción debe hacerse por las autoridades en una forma racional y legítima, derivado de exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral o a las buenas costumbres¹⁰. Para el caso específico de una eventual prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes en fiestas taurinas, corridas de toros o escuelas taurinas, las autoridades y/o legisladores tendrían que encontrar una justificación racional y legítima para la limitación del resto de los derechos fundamentales que se verían afectados con esas medidas restrictivas.

La SCJN también ha incorporado en su jurisprudencia el principio de proporcionalidad, el cual debe considerarse para evitar la colisión entre derechos fundamentales o entre éstos y otros bienes constitucionalmente tutelados, examinando los siguientes aspectos.¹¹

- La *idoneidad o adecuación* en la restricción de un derecho debe tener un fin constitucionalmente legítimo y ser adecuada para lograr ese fin.
- La *necesidad* que obliga a que la intervención sea la menos restrictiva para conseguir el fin constitucionalmente protegido.
- La *proporcionalidad* en sentido estricto, que demuestre la existencia de un equilibrio entre los beneficios de la medida restrictiva y los daños que se ocasionan al ejercicio de un derecho.

La prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes como espectadores a la fiesta taurina o a escuelas taurinas, no cumple con fines constitucionalmente legítimos ni cumple con el principio de necesidad. Dicha prohibición causaría perjuicios y restricciones a otros derechos protegidos por la CPEUM, como el derecho de acceso a la cultura y la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión.

V. EL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA

El derecho de acceso a la cultura está reconocido en el artículo 4º de la CPEUM. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que este derecho está incluido en el marco de derechos fundamentales y que es obligación del Estado garantizarlos y

¹⁰ Tesis Aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.IX, abril de 1999, p.258.

¹¹ Cfr. Arias Ruelas. *Op.cit*

promoverlos, incluyendo la promoción de valores históricos, tradicionales y populares, que tienen un carácter formativo de la identidad individual y social ¹².

La Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que todos los habitantes tienen derechos culturales y derecho a disfrutar las manifestaciones culturales de su preferencia ¹³. La fiesta taurina y las corridas de toros son manifestaciones culturales con elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran a la nación mexicana ¹⁴. Estas manifestaciones culturales son reconocidas de manera individual o colectiva, por personas para quienes las actividades taurinas aportan elementos a su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Es relevante citar también la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1 señala lo siguiente:¹⁵

Debe entenderse "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por la comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana.

Sin desconocer la relevancia de los movimientos pro-animistas, y que ese debate seguirá en curso, cabe anotar que mientras en dos entidades federativas se ha prohibido la tauromaquia, en nueve entidades federativas de la República Mexicana se ha declarado la fiesta taurina como patrimonio cultural y/o patrimonio cultural inmaterial, mientras que en dos estados el tema se encuentra en proceso:

¹² Tesis 1a.CCVI/2012 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, t.1, septiembre de 2012, P.500

¹³ Art. 11, fracción VI. Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Publicada en el DOF del 19 de junio de 2017.

¹⁴ Las corridas de toros se establecieron oficialmente en la Ciudad de México desde el 13 de agosto de 1529, con un primer festejo taurino celebrado en la festividad del día de San Hipólito.

¹⁵ Firmada el 17 de octubre de 2003 y ratificada el 17 de octubre de 2005; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006.

- Jalisco (10 de noviembre de 2011)
- Aguascalientes (17 de octubre de 2011)
- Tlaxcala (15 de abril de 2012)
- Hidalgo (27 de agosto de 2012)
- Querétaro (14 de diciembre de 2012)
- Guanajuato (14 de mayo de 2013)
- Baja California (18 de junio de 2013)
- Zacatecas (26 de junio de 2013)
- Colima (26 de enero de 2016)
- Michoacán y San Luis Potosí (*en proceso*)

Entre los derechos que tienen los menores de edad en México, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes menciona de manera enunciativa, más no limitativa, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento y cultura, así como el derecho a la libertad de expresión¹⁶.

Antes que la Ley General mencionada en el párrafo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, declara explícitamente en su artículo 31 que *"[l]os Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes"*. La Observación General No. 17 (2013) del Comité de Derechos de los Niños desarrolla aspectos relacionados con las actividades creativas y artísticas de los menores de edad; en esta Observación General se indica que la participación en la vida cultural de la comunidad es un elemento importante del sentido de pertenencia del niño y es a través de ese proceso que descubren y forjan su propio sentido de identidad.

En la misma Observación General No. 17 se señala que *"El derecho de los niños a participar libremente en la vida cultural y las artes exige que los Estados partes respeten el acceso de los niños a esas actividades y su libertad de elegir las y practicarlas, y se abstengan de inmiscuirse en ello, salvo por la obligación de asegurar la protección del niño y la promoción de su interés superior. Los Estados partes deben también velar por que otros no restrinjan este derecho. La decisión del niño de ejercer o no ejercer este derecho es una elección propia y, como tal, se debe reconocer, respetar y proteger"*.

¹⁶ Art. 13. Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el DOF del 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el DOF del 23 de junio de 2017.

¹⁷ Firmada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

El Estado no puede restringir los derechos culturales. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que en virtud de la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la cultura, inherente a la dignidad de la persona humana, debe garantizarse su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo¹⁸.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.4, relativo a la libertad de pensamiento y expresión, hace una referencia a los **espectáculos públicos**, indicando que "*Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia*". Las corridas de toros no podrían ser sometidas a ningún tipo de censura, o prohibir el ingreso y participación en festejos taurinos de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay pruebas que demuestren un daño a su desarrollo, lo cual hasta el momento no se ha demostrado¹⁹.

VI. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Este derecho está contemplado como uno de los principios que sustentan la idea de un derecho general de libertad. Este derecho no está redactado de manera expresa en el texto constitucional mexicano, pero la SCJN ha sustentado que cuando algunos derechos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, los podemos encontrar implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.²⁰

La SCJN ha definido el contenido del derecho a libre desarrollo de la personalidad de la siguiente forma:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con

¹⁸ Tesis 1a. CCVII/2012 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, T.1, septiembre de 2012, p.502.

¹⁹ Cfr. Arias Ruelas. *Op.cit*

²⁰ Tesis P. LXV/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX diciembre de 2009, p.8

el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera..."²¹

El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de elegir los distintos aspectos que son parte de la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente y ni el Estado ni los particulares deben interferir injustificadamente en ello²². Las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, en todo caso orientados por sus padres o tutores. No corresponde al Estado ni a otras personas interferir con dicha elección. Prohibir el acceso a la tauromaquia contravendría el principio general de libertad y afectaría el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros y espectáculos y escuelas taurinas, afecta su derecho a la libre expresión y más concretamente la libre expresión artística. En México y en los países iberoamericanos a lo largo de la historia, el arte de lidiar toros se ha reconocido como una expresión artística y cultural.

El artículo 13 de la Convención de los Derechos de los Niños indica que "*El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el ejercicio del derecho a participar libremente en la actividad cultural y artística. Los niños tienen el derecho de expresarse del modo que prefieran, con sujeción tan solo a las restricciones que fija la ley y cuando sean necesarias para asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas*".

VIII. CONCLUSIONES

La recomendación hecha al Gobierno de México en el párrafo 32 del Informe CRC/C/MEX/CO/4-5 aprobado el 8 de junio de 2015 por el Comité de Derechos del Niño²³, al abordar el "Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de

²¹ Tesis P. LXVI/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.7

²² Cfr. Arias Ruelas. *Op.cit*

²³ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. CRC/C/MEX/CO/4-5 aprobado el 8 de junio de 2015. https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5_ESP.pdf

violencia, se adoptó sin existir ninguna propuesta, documento, información científica, ni deliberación alguna sobre el tema.

La tauromaquia es parte del patrimonio cultural inmaterial de México. Es parte de la identidad de las personas, grupos y comunidades a quienes gustan las corridas de toros. El acceso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, a los espectáculos y escuelas taurinas, son parte de su derecho a la cultura y a su identidad, cuando así lo eligen, bajo el cuidado y con la orientación de sus padres y tutores.

Las niñas, niños y adolescentes que participan en la tauromaquia, lo hacen como actividad cultural y recreativa, y no hay niños que laboren o trabajen en estas actividades en México.

No existe evidencia científica ni estudios que demuestren que participar como espectadores o en prácticas en escuelas taurinas, cause algún trastorno de ansiedad o sea generador de violencia en las niñas, niños y adolescentes; por el contrario, un estudio realizado con una muestra de niñas, niños y adolescentes mexicanos, así como a los padres de éstos indica que aunque la fiesta taurina puede no gustarles, estar expuestos a las actividades taurinas no provoca impactos emocionales ni conductuales.

La prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades taurinas, podría dar lugar a la violación de otros derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM, los tratados internacionales de los que México es Estado Parte, y la legislación mexicana. Podrían vulnerarse el derecho de acceso a la cultura, el derecho a la libertad de manera general, y en particular el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y el derecho a la libre expresión.